



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MOMPÓS, BOLÍVAR.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185

Radicado No. 13-468-40-89-001-2020-0002000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, se encuentra vencido, sin que la parte demandada haya hecho uso del mismo. Provea.

Mompós, Bolívar, 12 de diciembre de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MIGUEL ACUÑA CANEDO

DEMANDADO: ALVARO BUSTAMANTE FACUNDO Y ORLANDO RAMOS MARTINEZ

ASUNTO: NO ACCEDE A REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto No. 20 de noviembre de 2023, por medio del cual se dio por terminado el proceso.

Procede el despacho a estudiar sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Para la procedencia de la solicitud de reposición de autos, el Código General del Proceso, en su articulado 318 establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Acotado lo anterior, se observa que el auto sobre cual, el apoderado judicial solicita la reposición es de fecha 20 de noviembre de 2023, notificado mediante estado N° 148 fijado el 22 de noviembre de 2023, en vista de ello, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia (23 de noviembre de 2023), quiere ello decir que el recurso interpuesto fue presentado dentro del término de ley.

Por secretaría se dio en traslado el recurso interpuesto a la parte demandada, quien no hizo uso del término.



MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El apoderado judicial del demandado indica que interpone el recurso por las siguientes razones:

Señala el recurrente que el despacho niega la condena de las costas argumentando no darse los presupuestos consagrados en los artículos 440 y 365 del C.G.P.

Indica que al no accederse a la condena en costas, el despacho omite y excluye el tiempo de 34 meses transcurridos desde que fue librado el mandamiento de pago, sin pronunciamiento del despacho, tiempo, donde hay actuación como litigante, pues estuvo pendiente, revisando los estados virtuales, presentó escrito el 30 de noviembre de 2022, el 2 de mayo de 2023 y octubre 20 de 2023.

Continúa señalando, que el despacho no atendía en forma presencial, por lo que si el pronunciamiento del despacho hubiere sido oportuno, ello permitiría que el proceso estuviera en etapas posteriores a la actual.

Manifiesta igualmente, que el Juzgado desconoce directamente lo ordenado por el artículo 440 C.G.P., toda vez que tomando como referencia que los ejecutados pagaron la obligación dentro del término procesal señalado en el mandamiento de pago de 5 días, es decir cumplieron la orden del Juez, por lo que el paso a seguir sería condenarlos en las costas, como lo indica el Art. 440 del C.G.P., norma especial aplicable a este evento y tomando como base el capital e intereses establecidos en el mandamiento de pago.

Finalmente indica que el Artículo 365 del C.G.P. no es aplicable a nuestro caso ya que aquí no hubo controversia y que debe tenerse en cuenta que los ejecutados cuando cancelaron directamente al ejecutante MIGUEL ACUÑA CANEDO, se comprometieron a cancelar las costas del proceso, compromiso de caballeros que pretenden desconocer.

Por lo anterior solicita:

Se revoque el auto, y en su lugar se liquiden las costas del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada recurre la decisión tomada en auto de fecha 20 de noviembre de 2023 dentro del presente asunto, procede el despacho a resolver lo que corresponde:



El despacho al adoptar la decisión de no condena en costas proferida en auto de fecha 20 de octubre de 2022, se fundamentó en la **no** configuración de los eventos consagrados en los artículos 440 y 365 del C.G.P., que justifique la condena en costas dentro del presente asunto, normatividad que reza:

Art. 440 del C.G.P. *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle”*

El artículo 365, consagra que habrá condena en costas cuando:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

7. *Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

8. *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE
MOMPÓS, BOLÍVAR.**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185

Radicado No. 13-468-40-89-001-2020-0002000

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Para adoptar la decisión recurrida, el despacho indicó que revisado el expediente se encontró que el mandamiento de pago fue proferido el 15 de diciembre de 2020 y notificado el 23 de octubre de 2023 y según las constancias de pago aportadas al expediente, el último pago fue realizado por la parte demandada el 14 de noviembre de 2022, pagos que el apoderado judicial de la parte demandante acepta como ciertos, en su memorial de fecha 7/11/2023.

Lo anterior le deja claro al despacho que el pago de la obligación ocurrió antes de la notificación del mandamiento de pago a los demandados, y mal podría afirmarse que nos encontramos frente al evento consagrado en el artículo 440 del C.G.P., pues el término concedido en el mandamiento ejecutivo para el pago de la obligación, solo empieza a correr a partir de la notificación de la mencionada providencia, reiterándose que según obra en el expediente, el pago ocurrió con antelación a ello, descartándose la configuración del evento consagrado en el citado artículo 440 del C.G.P., norma en la que se fundamenta el recurrente.

Por lo anterior, el despacho no accederá a la reposición del auto de fecha 20 de noviembre de 2023 y concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, 323 y 324 del C.G.P., ordenándose su remisión al superior jerárquico Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox, en turno, en el efecto devolutivo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto interlocutorio No. 1084 proferido por este despacho el día 20 de noviembre de 2023, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el apoderado judicial demandante, en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR al Juzgado de segunda instancia, Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox, en turno, el link del expediente que contiene las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, la providencia recurrida y el escrito que contiene el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELÍAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ